



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 168

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00071 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, revisado el hecho tercero de la demanda, se advierte que mismo no cumple con los parámetros legalmente establecidos, como quiera que en un mismo hecho la parte demandante hace alusión a los intereses corrientes, así como lo inherente al interés moratorio.
2. Aunado a ello, revisado el hecho tercero se tiene que la parte demandante indicó que "(...) se pactó como interés moratorio el máximo legal" (subrayado del Juzgado), luego en la pretensión primera, literal b) solicita se libre mandamiento de pago "Por los intereses moratorios insolutos que se han causado desde el 30 de agosto de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación del título por valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), a la tasa del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99" (subrayado del Despacho), al respecto, se tiene que al tenor del artículo 884 del Código General del Proceso "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990." (subrayado fuera del texto original); así en aras de tener absoluta claridad en torno a la tasa de interés moratorio, resulta necesario que la parte demandante aclare si la tasa de interés moratorio es la máxima fijada por la tasa máxima autorizada por la

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 884 del Código de Comercio, esto es, una y media veces del bancario corriente, o concretamente el bancario corriente; aclarando además porque manifiesta en el hecho tercero que se pactó el interés moratorio, cuando al tenor de la literalidad del título valor tal interés moratorio no fue convenido.

- Finalmente, resulta necesario que la parte demandante indique la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente, especificando si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía acorde con los lineamientos establecidos para el caso en el artículo 25 del Código General del Proceso, ya que revisado el acápite relativo a la cuantía del proceso, se advierte que en el mismo sólo se señaló una suma determinada (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. William Ferney Franco Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y tarjeta profesional No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 52
Fecha 15 de abril de 2021

Secretaria _____